



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ORDEN de 14 de julio de 2009 por la que se regula la aplicación de la condicionalidad y se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2009050370)

El medioambiente, la salud pública, la sanidad y el bienestar animal son algunos de los nuevos condicionantes considerados en la continua evolución de la Política Agraria Común, dirigida a compatibilizar la rentabilidad de las explotaciones con el uso adecuado de los factores agroambientales, alcanzando con ello, los objetivos principales de la Política Agraria Común.

El Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y que además de modificar determinados Reglamentos (CE), deroga el Reglamento (CE) n.º 1782/2003, ha reforzado el concepto de condicionalidad. Este Reglamento establece disposiciones generales para la aplicación y control de la condicionalidad.

El Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, establece en los artículos 20 y 103, respectivamente, que deberán respetar los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo así como los que reciban pagos de la prima por arranque.

El Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) 73/2009, desarrolla las directrices de organización, control y aplicación de reducciones o exclusiones de la condicionalidad. El Reglamento (CE) n.º 796/2004 ha sido modificado por el Reglamento (CE) n.º 1266/2008 para establecer las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 en lo que respecta a los procedimientos de control de la condicionalidad en relación con las medidas de reconversión, reestructuración y arranque de viñedo.

Por otra parte, el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), establece en su artículo 51 que los beneficiarios de las ayudas previstas en los incisos i) a v) de la letra a) y en los incisos i), iv) y v) de la letra b) del artículo 36 de dicho Reglamento, deberán cumplir en toda su explotación los mismos requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que los beneficiarios de ayudas directas. Además, los beneficiarios de las ayudas agroambientales, previstas en el artículo 36, letra a), inciso iv) del mismo Reglamento, deberán cumplir también los requisitos mínimos en relación con la utilización de abonos y productos fitosanitarios establecidos en el Plan de Desarrollo Rural de Extremadura.



El Reglamento (CE) n.º 1975/2006 de la Comisión, de 7 de diciembre, establece disposiciones de aplicación de los procedimientos de control de la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1698/2005.

Con el objetivo de incluir las modificaciones de la legislación comunitaria, introducidas por el Reglamento (CE) 1550/2007, de 20 de diciembre, por el Reglamento (CE) 1266/2008, de 16 de diciembre, el Reglamento (CE) 74/2009, de 19 de enero, de tener en cuenta las recomendaciones de la Comisión, y de simplificar y clarificar algunos requisitos favoreciéndose de ese modo su cumplimiento y control, mediante el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo y se deroga el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre.

El Decreto 258/2008, de 19 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 70/2005, de 29 de marzo, por el que se determina el organismo especializado de control de la condicionalidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dispone que a efectos de los controles de la condicionalidad y determinación de las reducciones y exclusiones que de dicho régimen resulten, se establece como Autoridad Competente y Organismo Especializado de Control, la Dirección General de Explotaciones Agrarias y Calidad Alimentaria de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se considera conveniente sustituir la Orden de 24 de septiembre de 2008, por la que, en aplicación de la condicionalidad, se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas prácticas agrarias y medioambientales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, ante la necesidad de incorporar las nuevas modificaciones, adecuando la aplicación de la condicionalidad a las características de nuestra Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la directa aplicabilidad de la reglamentación comunitaria.

En su virtud,

DISPONGO :

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta Orden tiene por objeto establecer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir:

- a) Todo agricultor que reciba pagos directos, en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) 73/2009 y de alguno de los regímenes de ayuda enumerados en el Anexo I del mismo Reglamento.
- b) Los beneficiarios de las ayudas previstas en los incisos i) a v) de la letra a) y en los incisos i), iv) y v) de la letra b) del artículo 36 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005.



- c) Los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo y los que reciban pagos de la prima por arranque según lo dispuesto en los artículos 20 y 103 del Reglamento (CE) n.º 479/2008.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Orden, serán de aplicación las definiciones contenidas en el Reglamento (CE) n.º 73/2009, en el Reglamento (CE) n.º 796/2004, y en el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril.

Artículo 3. Obligaciones de la condicionalidad en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Los solicitantes de ayudas relacionados en el artículo 1 de esta Orden deberán cumplir los requisitos legales de gestión definidos en el Anexo I, en los ámbitos de Medio Ambiente, Salud Pública, Fitosanidad y Zoonosis y Bienestar Animal, así como las normas que regulan las buenas condiciones agrarias y medioambientales exigibles para evitar la erosión, para conservar la materia orgánica del suelo, para evitar la compactación y mantener la estructura de los suelos, y para garantizar un nivel mínimo de mantenimiento y prevenir el deterioro de los hábitats, definidas en el Anexo II de esta Orden.
2. Además de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, los beneficiarios de las ayudas agroambientales, previstas en el artículo 36, letra a), inciso iv) del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, deberán cumplir los requisitos mínimos de utilización de abonos y productos fitosanitarios establecidos en el Programa de Desarrollo Rural de Extremadura.

Artículo 4. Pastos permanentes.

El agricultor o ganadero titular de superficies dedicadas a pastos permanentes se atenderá a las exigencias previstas en el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, así como a las que se establezcan por el órgano competente, en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 5. Sistemas de control del cumplimiento de la condicionalidad.

La Dirección General de Explotaciones Agrarias y Calidad Alimentaria realizará los controles administrativos y sobre el terreno a los agricultores-beneficiarios a los que es de aplicación esta Orden, de conformidad con el Reglamento (CE) 796/2004.

Artículo 6. Aplicación de las reducciones y/o exclusiones.

1. En caso de incumplimientos de los requisitos y normas establecidos, en cualquier momento de un año natural determinado y el incumplimiento, referido a una actividad agraria o superficie agrícola de la explotación, sea consecuencia de una acción u omisión directamente atribuible a la persona que en el año en cuestión solicitó la ayuda de alguno de los



regímenes a los que hace referencia el artículo 1 de esta Orden, se reducirá o anulará el importe total de los pagos directos, previa aplicación de los artículos 7 y 11 del Reglamento (CE) n.º 73/2009, de las ayudas al desarrollo rural que se deba abonar en el año civil en que se detecte el incumplimiento con arreglo a lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68 y 71 del Reglamento (CE) n.º 796/2004 y en los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CE) 1975/2006 y de las ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo y prima por arranque.

2. En caso de transferencia parcial o total de la explotación, independientemente de que el incumplimiento resulte de un acto u omisión atribuible a la persona a la que se transfiere la tierra de cultivo o a la persona que transfiere dicha tierra, la reducción o anulación del importe total de los pagos directos, reestructuración y reconversión del viñedo y prima por arranque, se aplicará a la persona que haya recibido el pago por la superficie afectada por la infracción. A partir del año 2010, la reducción o anulación de los pagos directos, así como de los pagos de desarrollo rural y de los correspondientes a la reestructuración, reconversión y arranque de viñedo, se aplicará a la persona a la que es atribuible el incumplimiento si la misma ha solicitado alguno de dichos pagos.
3. A los efectos del artículo 24.2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 73/2009 no se aplicarán reducciones a un agricultor cuando todos los incumplimientos que se hayan detectado sean menores, entendiéndose como tales de gravedad leve, que no tienen repercusión fuera de la explotación y de los que no se derivan efectos o el tiempo de permanencia de los mismos sea menor a un año. Los casos que entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal no se considerarán incumplimientos menores. Una vez informado el agricultor de las medidas correctoras que debe adoptar, si no corrige la situación dentro de un plazo que no podrá ser posterior al 30 de junio del año siguiente a aquél en el que se haya observado el incumplimiento, éste no se considerará menor y se aplicará como mínimo una reducción del 1%. En caso de adoptar las medidas correctoras dentro del plazo previsto no se considerará un incumplimiento.

En el caso de los beneficiarios de las ayudas previstas en los incisos i) a v) de la letra a) y en los incisos i), iv) y v) de la letra b) del artículo 36 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005, lo establecido en este apartado será aplicable a partir del año 2010.

Artículo 7. Procedimiento.

1. El procedimiento para la determinación, por la Dirección General de Explotaciones Agrarias y Calidad Alimentaria, de las reducciones y/o exclusiones derivadas del incumplimiento del régimen de condicionalidad, será iniciado e instruido, por el Servicio de Calidad Agropecuaria y Alimentaria de la misma Dirección General.
2. Se considera iniciado el procedimiento con el acto por el que el órgano instructor identifica los posibles incumplimientos determinados, detectados en materia de condicionalidad, identifica al presunto responsable a quien, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de esta Orden, se podrá aplicar, el porcentaje de reducción y/o exclusión de los regímenes de ayudas relacionados en el artículo 1 de esta Orden.



3. En dicho acto se concederá un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto, para formular alegaciones y presentar documentos, justificaciones y demás medios de prueba de que se valga el interesado. Se informará en dicho acto que, de no presentar alegaciones en el plazo concedido, se considerará al acto notificado como propuesta de resolución.
4. La Resolución de la Dirección General de Explotaciones Agrarias y Calidad Alimentaria, deberá ser notificada en el plazo máximo de seis meses, desde el inicio del procedimiento por el órgano instructor.

Disposición adicional única. Legislación complementaria.

En lo no regulado en la presente Orden se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo, así como lo dispuesto al respecto en las diferentes directivas y reglamentos y en las normas nacionales que los desarrollen.

Disposición derogatoria única. Derogatoria normativa.

Queda derogada la Orden de 24 de septiembre de 2008, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que, en aplicación de la condicionalidad, se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición final primera. Autorización.

Se faculta a la Dirección General de Explotaciones Agrarias y Calidad Alimentaria a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 14 de julio de 2009.

El Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural,
JUAN MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA

**A N E X O I****REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN****1. ÁMBITO MEDIO AMBIENTE.**

ACTO 1. Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Requisito 1: Preservar los espacios que constituyan los hábitats naturales de las especies de aves migratorias, amenazadas y en peligro de extinción.

I. Queda prohibido dañar los elementos estructurales naturales del terreno (márgenes, ribazos, etc.), especialmente los relacionados con la red fluvial y de cañadas.

II. Queda prohibido depositar más allá del buen uso necesario o abandonar, en concreto los envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto no biodegradable propio de la actividad agrícola o ganadera y cualquier abandono en superficie de materiales no biodegradables.

Requisito 2: Protección de todas las especies de aves.

III. Que no se han realizado actuaciones con el propósito de dar muerte a las aves, capturarlas, perseguirlas o molestarlas, ni de destruir y deteriorar sus nidos o áreas de reproducción, invernada o reposo. Se exceptúan las acciones y especies reguladas por la normativa de caza, así como todas aquellas prácticas que en este sentido cuenten con la autorización expresa de la Dirección General del Medio Natural.

ACTO 2. Directiva 80/68/CEE del Consejo de 17 de diciembre de 1979 sobre protección de aguas subterráneas contra la contaminación. Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Régimen del Dominio Público Hidráulico.

Requisito 1: Impedir la introducción de determinadas sustancias peligrosas en las aguas subterráneas.

IV. Se prohíbe realizar vertidos de residuos de productos fitosanitarios y zoonosanitarios.

ACTO 3. Directiva 86/278/CEE del Consejo de 12 de junio de 1986 sobre protección del medioambiente y en particular de los suelos en la utilización de lodos de depuradora en agricultura. Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de los lodos de depuración en el sector agrario. Orden de 26 de octubre de 1993, que desarrolla el Real Decreto 1310/1990.

Requisito 1: Comprobar el cumplimiento de la normativa nacional relativa a la utilización de lodos en agricultura.

V. La utilización de lodos de depuradora en agricultura está supeditada a la existencia de la correspondiente documentación expedida por la depuradora.



ACTO 4. Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991 sobre protección de las aguas contra la contaminación por nitratos.

Requisito 1: En las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en las zonas declaradas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Comunidad Autónoma de Extremadura, por Orden de 7 de marzo de 2003 y en concordancia con la Orden de 9 de marzo de 2009 por la que se aprueba el Programa de Actuación aplicable en las zonas vulnerables a contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en Extremadura, se cumplirán las siguientes medidas establecidas en el Programa citado:

VI. La explotación tiene que disponer de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg/ha).

VII. La explotación tiene que disponer de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados así como de estiércoles, o en su caso, que dispone de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.

VIII. Se prohíbe la aplicación de fertilizantes en los momentos anteriores a los que se prevean lluvias persistentes así como la aplicación de fertilizantes nitrogenados en suelos inundados y saturados, con la excepción de parcelas destinadas al cultivo de arroz, mientras se mantengan estas condiciones.

IX. La cantidad máxima por hectárea permitida de estiércol a aplicar al terreno será la que contenga 170 kg/año de nitrógeno, de acuerdo con la riqueza de nitrógeno y liberación en los principales fertilizantes orgánicos (Tabla II), establecida en el Anexo de la Orden de 9 de marzo de 2009, por la que se aprueba el programa de actuación aplicable en las zonas vulnerables de contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en Extremadura.

X. En los suelos cercanos a cursos de agua o pozos, sondeos o cualquier tipo de captación de agua, se establece como margen de seguridad una franja de 10 metros de ancho sin abonar, junto a todos los cursos de agua. Los sistemas de fertirrigación trabajarán de modo que no haya goteo o pulverización a menos de 10 m de distancia a un curso de agua, o que la deriva pueda alcanzarlo. Los efluentes y desechos orgánicos no se aplicarán a menos de 100 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano o se vaya a usar en salas de ordeño. Se prohíbe la concentración de ganado en el abrevamiento directo en cursos de agua.

ACTO 5. Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres cuyas especies se relacionan en su Anexo II. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre.

Requisito 1: De aplicación exclusivamente en la Red Natura 2000. Conservación de los hábitats y especies de la Red Natura 2000.



XI. Que, si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea plan, programa o proyecto, sometido a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, deberá disponer del correspondiente certificado de no afección a la Red Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Así mismo, que, en su caso, se han ejecutado las medidas correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental competente.

Requisito 2: Prohibición de recoger, así como de cortar, arrancar o destruir intencionadamente en la naturaleza las especies listadas en el Anexo V de la Ley 42/2007, en su área de distribución normal.

XII. Que se respeta la prohibición de recoger, cortar, arrancar o destruir plantas de especies protegidas.

XIII. Que en las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Restauración y Conservación de especies amenazadas, se cumple lo establecido en los mismos.

ACTO 6. Requisitos mínimos relativos a la utilización de abonos, que deben cumplir los beneficiarios de ayudas agroambientales, de conformidad con lo establecido en el Programa de Desarrollo Rural de Extremadura.

XIV. Los suelos sobre los que pueden aplicarse los lodos tratados tienen que respetar los límites de concentración de metales pesados establecidos en el Real Decreto 1310/1990.

XV. Los lodos tratados no pueden exceder en cuanto al contenido en metales pesados, de los límites establecidos en el Real Decreto 1310/1990.

XVI. Las cantidades máximas de lodos que podrán aportarse al suelo por hectárea y año, con respecto al contenido en metales pesados de ambos (suelos y lodos), no pueden exceder de los límites establecidos en el Real Decreto 1310/1990.

XVII. Se prohíbe aplicar lodos tratados en praderas, pastizales y demás aprovechamientos a utilizar en pastoreo directo por el ganado, con una antelación menor de 3 semanas respecto a la fecha de comienzo del citado aprovechamiento directo, y en cultivos hortícolas y frutícolas durante su ciclo vegetativo, con la excepción de los cultivos de árboles frutales, o en un plazo menor de 10 meses antes de la recolección y durante la recolección, cuando se trate de cultivos cuyas partes vegetativas destinadas a comercializar y consumir en fresco, estén normalmente en contacto directo con el suelo.

XVIII. Los beneficiarios de ayudas agroambientales cuyas explotaciones estén en zonas vulnerables por nitratos de origen agrario, deben cumplir las medidas expuestas en el requisito 1 del Acto 4, y las siguientes:

I. Los aportes de fertilizantes nitrogenados estarán en relación con las necesidades de los cultivos a lo largo de su ciclo vegetativo y se realizarán aproximándose lo máximo posible a los momentos de mayores extracciones de nitrógeno por los cultivos, de acuerdo con la Orden de 9 de marzo de 2009.

II. Se establece que se deberá disponer de una capacidad mínima de almacenamiento de estiércoles, purines y efluentes, dadas las características de las zonas declaradas, por un periodo mínimo de almacenamiento de cinco meses.



- III. Se establecen unos límites a la aplicación de fertilizantes nitrogenados en las zonas vulnerables, con el objeto de reducir los excedentes de nitratos y la lixiviación de los mismos según los cultivos o grupos de cultivo, de conformidad con el punto 3.4 del Anexo de la Orden de 9 de marzo de 2009.
- IV. Entre dos cultivos consecutivos quedan prohibidas las aportaciones de estiércoles y purines y de fertilizantes químicos nitrogenados en el tiempo que se estime por el órgano competente, y éstas se harán de acuerdo con las prácticas agrarias establecidas en el Anexo de la Orden de 9 de marzo de 2009.
- V. En los casos de instalaciones ganaderas se deberán mantener impermeables las áreas exteriores de espera y ejercicio, con la pendiente necesaria para asegurar la evacuación de los efluentes hacia los lugares de almacenamiento; las aguas de limpieza deberán de fluir por trayectos estancos y ser recogidas en los puntos de almacenamiento de otros efluentes; las instalaciones de ensilaje y de almacenado de deyecciones sólidas deberá soportarse sobre superficies estancas dotadas de un punto bajo, donde se puedan recoger los líquidos y evacuarse hacia instalaciones de almacenamiento de efluentes; todas las obras de almacenaje de efluentes deberán ser estancas y alejadas de los cursos y conducciones de agua.

2. ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD.

ACTO 1. Acto Porcino, Acto Ovino-Caprino, Acto Bovino.

ACTO PORCINO: Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a la identificación y al registro de cerdos.

Requisito 1: Directiva 2008/71/CE. Condiciones de los registros de las explotaciones de animales de la especie porcina.

I. En explotaciones de ganado porcino tiene que existir un registro de animales y que el mismo está cumplimentado de acuerdo con la normativa.

II. El ganadero debe conservar la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.

Requisito 2: Directiva 2008/71/CE. Requisitos de identificación y del movimiento de animales de la especie porcina.

III. En explotaciones de ganado porcino, todos los animales tienen que estar identificados según establece la normativa.

ACTO OVINO-CAPRINO: Reglamento (CE) 21/2004.

Requisito 1: Reglamento CE 21/2004. Condiciones de los registros de las explotaciones de animales de la especie ovina-caprina.

IV. En explotaciones de ganado ovino y caprino, debe existir un registro de animales y que el mismo está cumplimentado de acuerdo con la normativa.



V. El ganadero debe conservar la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.

Requisito 2: Reglamento CE 21/2004. Requisitos de identificación de animales de la especie ovina-caprina.

VI. En explotaciones de ganado ovino y caprino todos los animales deben estar identificados según establece la normativa reguladora.

ACTO BOVINO: Reglamento (CE) 1760/2000.

Requisito 1: Identificación individual de cada animal de la especie bovina mediante marcas auriculares.

VII. En las explotaciones de ganado bovino, los animales deben estar correctamente identificados, de forma individual mediante marcas auriculares de acuerdo con la normativa reguladora.

Requisito 2: Relativos a la posesión y correcta cumplimentación del libro o registros de la explotación de ganado bovino según modelos normalizados.

VIII. En estas explotaciones debe existir un libro de registro de animales, y éste debe estar cumplimentado de acuerdo con la normativa vigente, y los datos que figuren en él deben ser acordes con los animales presentes en explotación.

IX. El ganadero debe comunicar en plazo a la base de datos de Identificación y Registro los nacimientos, movimientos y muertes de bovinos.

Requisito 3: Relativos a la posesión, para cada animal de la especie bovina, de un Documento de Identificación Bovina (DIB), según modelo normalizado.

X. Para cada animal de la especie bovina, debe existir un documento de identificación (DIB) según modelo normalizado, y los datos contenidos en él deben ser fiel reflejo de los animales presentes en la explotación.

ACTO 2. Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios. Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

Requisito 1: Utilización de productos fitosanitarios.

XI. Sólo se pueden utilizar los productos fitosanitarios autorizados, inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios, de conformidad con las disposiciones del Real Decreto 2163/1994.

XII. Los productos fitosanitarios deben utilizarse adecuadamente, es decir de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta, ajustándose a las exigencias de los correspondientes programas de vigilancia establecido por el órgano competente.

XII.Bis. La explotación dispone del Registro de Datos de la Explotación, relativos al uso de biocidas y fitosanitarios, según Orden APA/326/2007, u otros registros que cumplan con lo



dispuesto en el paquete de higiene. Este registro se mantendrá durante dos años mínimo, desde la finalización de cada campaña agrícola.

ACTO 3. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996. Directiva 2003/74 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003. El Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado. Directiva 2008/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008.

Requisito 1: Sustancias no autorizadas.

XIII. Queda prohibida la tenencia no justificada en la explotación de las siguientes sustancias: Tireostáticos, Estilbenos, derivados de los estilbenos, sus sales y ésteres, 17 β -Estradiol o sus derivados de tipo éster, β -agonistas.

XIV. Queda prohibida la administración de dichas sustancias a animales de explotación, salvo las excepciones previstas en la normativa reguladora para tratamientos zootécnicos o terapéuticos.

XV. Igualmente, queda prohibida la comercialización de animales a los que se les haya suministrado sustancias o productos no autorizados, o en caso de administración de productos autorizados, que se haya respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.

ACTO 4. Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. Reglamento (CE) 852/2004, Reglamento (CE) 853/2004 y Reglamento (CE) 183/2005. Real Decreto 821/2008, de 16 de mayo.

Requisito 1: Alimentos seguros.

XVI. Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos deben ser seguros, no presentando en particular signos visibles de putrefacción, deterioro, descomposición o contaminación por una materia extraña o de otra forma.

Requisito 2: Piensos seguros.

XVII. En las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos no deben existir ni se les da a los animales piensos que no sean seguros, debiendo proceder por ello los mismos de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento 183/2005, y deben respetarse las indicaciones del etiquetado.

Requisito 3: Higiene de los productos alimenticios y de los piensos.

XVIII. Se deben tomar precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, se deben comunicar a la autoridad competente.

XIX. Se deben almacenar y manejar los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación.



XX. Se deben utilizar correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas, utilizando productos autorizados, respetando el etiquetado y las recetas.

XXI. Se deben almacenar los piensos separados de los productos prohibidos en alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).

XXII. Los piensos medicados y los no medicados se deben almacenar y manipular de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.

XXIII. Se debe disponer de los registros relativos a:

- Naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal.
- La cantidad y destino de cada salida de piensos.
- Medicamentos veterinarios u otros tratamientos administrados a los animales, fechas de administración y periodos de retirada.
- Resultados de análisis efectuados a plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana.
- Informes relevantes relativos a los controles realizados a los animales o a productos de origen animal.
- El uso de semillas modificadas genéticamente.

Requisito 4: Higiene de los alimentos de origen animal.

XXIV. Las explotaciones que estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional), y que las explotaciones que no sean calificadas, se someten a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche es tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.

XXV. La leche debe ser tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.

XXVI. En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor dispone y utiliza un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano.

XXVII. Los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores deben estar correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.



XXVIII. Los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada deben estar situados y contruidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.

XXIX. Los locales destinados al almacenamiento de la leche deben estar protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y deben disponer de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.

XXX. Las superficies de los equipos que estén en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc.), destinados al ordeño y recogida, deben ser fáciles de limpiar y desinfectar, manteniéndose en buen estado. Tras su utilización, dichas superficies se deben limpiar, y en caso necesario, desinfectar. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.

XXXI. El ordeño se debe realizar a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. Al iniciar el ordeño se controlará que las ubres y partes contiguas estén limpias y sin heridas ni inflamaciones. Que los animales sometidos a tratamientos veterinarios que puedan transmitir residuos a la leche están identificados, que mientras se encuentran en periodo de supresión son ordeñados por separado, manteniéndose separada la leche obtenida del resto y no mezclándose en ningún momento, no siendo la misma destinada al consumo humano.

XXXII. Inmediatamente después del ordeño la leche se debe conservar en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y se debe enfriar inmediatamente a una temperatura no superior a 8 °C si es recogida diariamente y no superior a 6 °C si la recogida no es diaria, excepto en los casos que por razones técnicas se apliquen otras temperaturas más altas, o que la leche se procese en las 2 horas siguientes.

XXXIII. En la instalaciones del productor los huevos se deben mantener limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.

Requisito 5: Trazabilidad.

XXXIV. Es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un alimento o un pienso, o con probabilidad de serlo. Para ello conservarán las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio.

XXXV. Es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos, conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio.

Requisito 6: Responsabilidades.

XXXVI. Si el agricultor tiene conocimiento de que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplen con los requisitos de



inocuidad, respectivamente, el mismo informa al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informa a las autoridades competentes y colabora con ellas.

ACTO 5. Reglamento (CE) n.º 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET). El Reglamento (CE) n.º 1292/2005. Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Requisito 1: Prohibiciones en materia de alimentación de los animales.

XXXVII. En las explotaciones de rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas procedentes de animales terrestres ni de pescado, con las excepciones previstas en el Anexo IV del Reglamento.

XXXVIII. En las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas procedentes de animales terrestres, con las excepciones previstas en el Anexo IV del Reglamento.

XXXIX. En el caso de las explotaciones mixtas en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de no rumiantes, existe separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros y se dispone de la autorización correspondiente.

Requisito 2: Notificación.

XL. No existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de encefalopatías espongiformes transmisibles.

Requisito 3: Medidas relativas a los animales sospechosos.

XLI. El ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma sospeche la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.

Requisito 4: Medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de encefalopatías espongiformes transmisibles.

XLII. El ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma confirme la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.

Requisito 5: Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones.

XLIII. El ganadero posee los certificados sanitarios que acrediten que se cumple, según el caso, lo especificado en los Anexos VIII y IX sobre puesta en el mercado e importación, del Reglamento (CE) n.º (999/2001).

XLIV. El ganadero no pone en circulación animales sospechosos hasta que no se levante la sospecha por la autoridad competente.



ACTO 6. Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa. El Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa.

Requisito 1: Notificación.

XLV. No existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de fiebre aftosa.

XLVI. Se mantienen a los animales infectados, o sospechosos de estar infectados con fiebre aftosa, retirados de otros lugares donde haya animales de especies sensibles con riesgo de infectarse o contaminarse con el virus de la fiebre aftosa.

ACTO 7. Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina. Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina.

Requisito 1: Notificación.

XLVII. No existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de alguna de las enfermedades citadas en el Anexo I del Real Decreto 650/1994.

ACTO 8. Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina. Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.

Requisito 1: Notificación obligatoria.

XLVIII. No existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.

ACTO 9: Requisitos mínimos relativos a la utilización de productos fitosanitarios, que además de los expuestos en el Acto 2, deben cumplir los beneficiarios de ayudas agroambientales de conformidad con lo establecido en el Programa de Desarrollo Rural de Extremadura.

XLIX. Para la eliminación de cualquier residuo de tratamiento y de los envases vacíos se cumplirán las condiciones establecidas en el etiquetado de los mismos y en las previstas en sus sistemas de gestión.

L. Los tratamientos con productos fitosanitarios respetarán en su aplicación los plazos de seguridad y los límites establecidos en su etiquetado, no pudiendo afectar a parcelas colindantes y a la contaminación del medio ambiente.

LI. Los usuarios deben cumplir los requisitos de capacitación establecidos por la normativa vigente, en función de las categorías o clases de peligrosidad de los productos fitosanitarios que utilicen, acreditándolo mediante el correspondiente carnet de manipulador.



3. ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.

ACTO 1. Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros. Las Directivas 97/2/CE y 97/182/CE modifican el Anexo de la Directiva 91/629/CEE. Directiva 72/2/CE. El Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, modificado por el Real Decreto 229/1998, de 16 de febrero. Normas aplicables a terneros de menos de 6 meses, confinados para la cría y el engorde.

Requisito 1: Condiciones de las explotaciones de terneros.

I. Que los alojamientos individuales para terneros tengan una anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos sea igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquión y multiplicada por 1.1. Los alojamientos individuales para animales no enfermos deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros, y el espacio mínimo adecuado en la cría en grupo debe de ser: 1,5 m² (menos de 150 kg), 1,7 m² (220 kg > peso en vivo ≥ 150 kg), 1,8 m² (≥ 220 kg).

II. No se deben mantener encerrados en recintos individuales a terneros de edad superior a ocho semanas.

Requisito 2: Condiciones de cría de los terneros.

III. Los animales son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día), que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso, y que los animales enfermos o heridos se aíslan en lugar conveniente con lechos secos y confortables.

IV. Los establos están contruidos de manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse, limpiarse sin peligro.

V. No se debe atar a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que son atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche), y que si se ata a los terneros, las ataduras no causen heridas, y estén diseñadas de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o herida, y que se inspeccionan periódicamente.

VI. Los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto no son perjudiciales para los animales, y se pueden limpiar y desinfectar a fondo.

VII. Los circuitos e instalaciones eléctricas están instalados de conformidad con la normativa nacional vigente para evitar cualquier descarga eléctrica.

VIII. La circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases se mantiene dentro de unos límites que no son perjudiciales para los animales.

IX. Los establos, jaulones, utensilios y equipos destinados a los terneros se limpian y desinfectan de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y que las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retiran con frecuencia.



X. Los suelos no sean resbaladizos y no presenten asperezas, y que los terneros de menos de dos semanas dispongan de lecho adecuado.

XI. Los equipos para el suministro de alimentos y agua estén concebidos, contruidos, instalados y mantenidos de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación de los alimentos y del agua destinada a los terneros.

XII. No se debe mantener permanentemente a los terneros en la oscuridad, que se dispone de una iluminación adecuada natural o artificial, equivalente, al menos, en el segundo caso, al tiempo de iluminación natural disponible entre las nueve y las diecisiete horas, y que se dispone de iluminación apropiada para poder llevar a cabo una inspección completa de los animales en cualquier momento.

XIII. Los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar de los terneros se inspeccionan al menos una vez al día, y que cuando la salud y el bienestar de los animales dependa de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de sustitución adecuado, que cuente con un sistema de alarma que advierta en caso de avería, y que se pruebe periódicamente.

XIV. Los terneros reciben al menos dos raciones diarias de alimento, y que los terneros alojados en grupo y que no sean alimentados a voluntad o por un sistema automático, cada ternero tiene acceso al alimento al mismo tiempo que los demás.

XV. Los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas, y que cuando haga calor o los terneros estén enfermos disponen de agua potable en todo momento.

XVI. Los terneros reciben calostro en las primeras seis horas de vida.

XVII. Que la alimentación de los terneros contenga el hierro suficiente para garantizar en ellos un buen estado de salud y un adecuado nivel de bienestar. (En explotaciones cuya orientación productiva no es ternera blanca, no verificar salvo que existan sospechas).

XVIII. No se debe poner bozal a los terneros.

XIX. Se debe proporcionar a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr a 250 gr diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.

ACTO 2. Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. Directiva del Consejo 2001/88/CE, de 23 de octubre de 2001, y la Directiva de la Comisión 2001/93/CE, de 9 de noviembre de 2001. El Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.

Requisito 1: Condiciones de las explotaciones de cerdos.

XX. Cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), deben poder darse la vuelta fácilmente (excepto si hay una instrucción en contra de un veterinario).



XXI. En todas las explotaciones: No se debe atar a las cerdas (prohibición de ataduras en cerdas desde el 1/1/2006).

XXII. Cochinitillos destetados y cerdos de producción. La densidad de cría en grupo adecuada es: 0,15 m² (peso menor 10 kg), 0,20 m² (peso 10-20 kg), 0,30 m² (peso 20-30 kg), 0,40 m² (peso 30-50 kg), 0,55 m² (peso 50-85 kg), 0,65 m² (peso 85-110 kg), 1,00 m² (superior a 110 kg).

XXIII. En explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003, la superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo, es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición. (En grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).

XXIV. En explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003. Cerdas y cerdas jóvenes durante el periodo comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto. Los lados del recinto superarán los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, deben poder darse la vuelta en el recinto.

XXV. En explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003. Cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total (elemento 23) el suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y que las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.

XXVI. Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, que la anchura de las aberturas sea adecuada a la fase productiva de los animales (no supera, para lechones, 11 mm; para cochinitillos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y la anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitillos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición).

XXVII. En todas las explotaciones: Los animales disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, otra materia u otro objeto apropiado).

XXVIII. Las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.

XXIX. Las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.



Requisito 2: Condiciones relativas a la cría de cerdos.

XXX. En caso necesario las cerdas gestantes y las cerdas jóvenes son tratadas contra los parásitos internos y externos. Se debe comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación).

XXXI. Los lechones son destetados con cuatro semanas o más de edad, y si son destetados antes de las cuatro semanas, son trasladados a instalaciones adecuadas.

XXXII. Cuando los cerdos se crían en grupo, se adoptan las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.

XXXIII. Cochinitos destetados y cerdos de producción. Cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permite la mezcla a edades tempranas.

XXXIV. Cochinitos destetados y cerdos de producción. Los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantienen temporalmente separados del grupo.

XXXV. Cochinitos destetados y cerdos de producción. El uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta con el veterinario.

XXXVI. Se deben adoptar las medidas que minimizan las agresiones en los grupos de cerdas y cerdas jóvenes.

XXXVII. Cerdas y cerdas jóvenes. Deben disponer de un espacio libre acondicionado para el parto.

XXXVIII. Las celdas de parto cuentan con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes.

XXXIX. Los lechones deben disponer de una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y que dicha superficie sea sólida o con material de protección.

XL. La paridera debe permitir que los lechones dispongan de espacio suficiente para su amamantamiento.

XLI. El ruido continuo en el recinto de alojamiento no debe superar los 85 dBe.

XLII. Los animales deben disponer de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.

XLIII. Los alojamientos deben estar acondicionados convenientemente, y los locales de estabulación permiten acceder a un área de reposo limpia y cómoda, en la que los animales puedan tener contacto visual con otros cerdos.

XLIV. Los suelos deben ser lisos, no resbaladizos, rígidos o con lecho adecuado.

XLV. Las celdas de verracos deben estar ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y la superficie de suelo libre



debe ser igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, la superficie mínima debe ser de 10 metros cuadrados).

XLVI. Cerdas y cerdas jóvenes. Deben disponer antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.

XLVII. Todos los cerdos deben ser alimentados al menos una vez al día y en caso de alimentación en grupo, los cerdos deben tener acceso simultáneo a los alimentos.

XLVIII. Todos los cerdos de más de dos semanas deben tener acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.

XLIX. Respecto a mutilaciones: La reducción de los dientes y raboteo parcial, no se debe efectuar de forma rutinaria, sino solo cuando en un establecimiento se descubran por no haber realizado estas mutilaciones, heridas en las mamas de las cerdas, orejas o colas del ganado en general. Si se consideran necesarias se deben realizar en los siete primeros días de vida, por un veterinario o por personal adecuadamente formado.

L. La castración de los machos se debe efectuar sin desgarramientos; si se realiza tras el 7.º día de vida, lo debe hacer un veterinario y con anestesia y analgesia.

LI. El raboteo parcial no se debe efectuar de forma rutinaria, se debe realizar en los siete primeros días de vida, con anestesia y analgesia, por un veterinario a partir del séptimo día, y antes del 7.º día por personal adecuadamente formado.

LII. Únicamente se pueden realizar otras intervenciones traumáticas o mutiladoras justificadas por motivo de identificación, tratamiento o diagnóstico.

ACTO 3. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. El Real Decreto 348/2000.

Requisito 1: Condiciones de cría y mantenimiento de animales.

LIII. Los animales deben estar cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.

LIV. Los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente deben ser inspeccionados una vez al día, como mínimo.

LV. Se debe disponer de la iluminación adecuada (fija o móvil), para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.

LVI. Todo animal que parezca enfermo o herido debe recibir inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso, y que en caso necesario se debe disponer de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con lechos secos y confortables.

LVII. El ganadero debe tener registro de tratamientos médicos, que refleje en el libro de registro de explotación u otro registro los animales encontrados muertos en cada inspección, y dichos registros se mantendrán tres años como mínimo.



LVIII. Los animales no deben tener limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evite sufrimiento o daño innecesario, y si hay algún animal atado, encadenado o retenido continua o regularmente se debe proporcionar espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas.

LIX. Los materiales de construcción con los que contactan los animales no les debe causar perjuicio y deben poder limpiarse y desinfectarse a fondo.

LX. No se deben presentar bordes afilados ni salientes, que puedan causar heridas a los animales.

LXI. La ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases no deben ser perjudiciales para los animales.

LXII. Los animales no se deben mantener en oscuridad permanente ni deben estar expuestos sin una interrupción adecuada a la luz artificial, y en caso de que la iluminación natural sea insuficiente se facilitará iluminación artificial adecuada.

LXIII. En la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se debe proteger contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.

LXIV. Todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal deben ser inspeccionados al menos una vez al día, y cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, debe estar previsto un sistema de emergencia apropiado (apertura de ventanas u otros), que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema. El sistema de ventilación debe tener una alarma para el caso de avería y debe verificarse regularmente que su funcionamiento es correcto.

LXV. Los animales deben recibir una alimentación sana, adecuada a su edad y especie, y en suficiente cantidad, y no se debe dar a los animales alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento.

LXVI. Todos los animales deben tener acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios.

LXVII. Los equipos de suministro de alimentos y agua deben estar concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos.

LXVIII. Se debe suministrar a los animales solo sustancias con fines terapéuticos, profilácticos o zootécnicos, de acuerdo con el Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre.

LXIX. Se debe cumplir la normativa vigente en materia de mutilaciones.

LXX. No se deben utilizar procedimientos de cría, naturales o artificiales, que produzcan sufrimientos o heridas a los animales.

LXXI. No se debe mantener a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que acarree consecuencias perjudiciales para su bienestar.

**ANEXO II****BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES****1. NORMAS EXIGIBLES PARA EVITAR LA EROSIÓN.****NORMA 1. COBERTURA MÍNIMA DEL SUELO.****1.º. Cultivos herbáceos.**

I. En las parcelas agrícolas de secano que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se deberá labrar con volteo el suelo entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la siembra, excepto para realizar cultivos secundarios, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

No obstante, para favorecer la implantación de la cubierta vegetal con cultivos herbáceos y por razones agronómicas, como las dobles cosechas, climáticas y de tipología de suelos, se podrán establecer en ciertas zonas fechas de inicio de siembra más adaptadas a sus condiciones locales, así como técnicas adecuadas de laboreo.

2.º. Cultivos leñosos.

II. En el caso del olivar en pendiente igual o superior al 10% (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales), en el que se mantenga el suelo desnudo en los ruedos de los olivos mediante la aplicación de herbicidas, será necesario mantener una cubierta vegetal de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección. No obstante, en el momento en que pueda competir con el cultivo, dicha cubierta podrá eliminarse mediante métodos químicos o mecánicos, pudiendo ser incorporada mediante una labor superficial, respetando en todo caso lo establecido en el apartado 1.b.2.º "Cultivos leñosos", de la presente norma.

III. No se podrá arrancar ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 15% (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales). Con la excepción para los casos en que sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente y en aquellas zonas en que así se establezca y en estos casos se deberá respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento.

3.º. Tierras de barbecho y de retirada.

IV. En las tierras de retirada o barbecho se realizarán opcionalmente alguna de las siguientes prácticas: Las tradicionales de cultivo, las de mínimo laboreo o el mantenimiento de una cubierta vegetal adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes.

De forma alternativa al mantenimiento de una cubierta vegetal, o para complementar el laboreo tradicional o el mínimo laboreo y con fines de fertilización, se podrá incorporar una cantidad máxima total de 20 toneladas por hectárea (t/ha) de estiércol o 40 m³/ha de purín cada tres años, cuando esté prevista la inmediata siembra o implantación de un cultivo, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 261/1996, de 16 de



febrero, sobre la protección de aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, y con la Orden de 9 de marzo de 2009 por la que se aprueba el Programa de Actuación aplicable en las zonas vulnerables a contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en Extremadura.

NORMA 2. ORDENACIÓN MÍNIMA DE LA TIERRA QUE RESPETE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL LUGAR

2.1. Laboreo adaptado a las condiciones de la pendiente.

1.º. Cultivos herbáceos.

V. En las superficies que se destinen a cultivos herbáceos, no deberá labrarse con volteo la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media exceda del 10%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales.

2.º. Cultivos leñosos.

VI. En cultivos de viñedo, olivar y frutos secos no deberá labrarse con volteo a favor de la pendiente la tierra en recintos con pendientes superiores al 15%, salvo que se adopten formas de cultivo especiales como terrazas o bancales, cultivo en fajas, se practique un laboreo de conservación o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo. En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes.

Lo dispuesto en los párrafos 1.º y 2.º no será de aplicación en el caso de parcelas de cultivo de superficie igual o inferior a una hectárea, en el caso de parcelas de cultivo irregulares o alargadas cuya dimensión mínima en el sentido transversal a la pendiente sea inferior a 100 metros y cuando, por razones de mantenimiento de la actividad productiva tradicional se determinen y autoricen por la Administración competente aquellas técnicas de agricultura de conservación que se consideren adecuadas. En todos los supuestos, la implantación del cultivo se hará lo más rápidamente posible, para evitar que el suelo pueda verse afectado por la erosión.

2.2. Zonas con elevado riesgo de erosión.

VII. Se deberán respetar las restricciones que establezca el órgano competente para evitar la degradación y la pérdida de suelo.

NORMA 3. TERRAZAS DE RETENCIÓN.

VIII. Las terrazas de retención deberán mantenerse en buen estado de conservación, con su capacidad de drenaje, evitando los aterramientos y derrumbamientos y, en cualquier caso, la aparición de cárcavas.

2. NORMAS EXIGIBLES PARA CONSERVAR LA MATERIA ORGÁNICA DEL SUELO.

NORMA 4. GESTIÓN DE RASTROJOS.

IX. No podrán quemarse rastrojos en todo el territorio de la comunidad autónoma, salvo que, por razones fitosanitarias, la quema esté autorizada por la autoridad competente en cuyo caso estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.



X. La eliminación de restos de cosecha de cultivos herbáceos y de los de poda de cultivos leñosos deberá realizarse siempre con arreglo a la normativa establecida.

3. NORMA PARA EVITAR LA COMPACTACIÓN Y MANTENER LA ESTRUCTURA DE LOS SUELOS: UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA ADECUADA.

NORMA 5. UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA ADECUADA.

XI. En suelos saturados, así como en terrenos encharcados, salvo los de arrozal, o con nieve, no deberá realizarse el laboreo ni pasar o permitir el paso de vehículos sobre el terreno, salvo en aquellos casos considerados de necesidad por la autoridad competente.

A estos efectos, se consideran casos de necesidad los relacionados con las operaciones de recolección de cosechas, abonado de cobertera, de tratamientos fitosanitarios, de manejo y de suministro de alimentación al ganado, que coincidan accidentalmente con épocas de lluvias.

En estos casos, pueden llevarse a cabo siempre que la presencia de huellas de rodadura de vehículos de más de 15 cm de profundidad no supere los siguientes porcentajes respecto de la superficie de la parcela:

- Recolección de cosecha: 25%.
- Abono de cobertera: 10%.
- Tratamientos fitosanitarios: 10%.
- Manejo y suministro de alimentos al ganado: 10%.

4. NORMAS PARA GARANTIZAR UN NIVEL MÍNIMO DE MANTENIMIENTO Y PREVENIR EL DETERIORO DE LOS HÁBITATS.

NORMA 6. MANTENIMIENTO Y PROTECCIÓN DE PASTOS PERMANENTES.

XII. Las superficies de pastos permanentes, deberán mantenerse en condiciones adecuadas, evitando su degradación e invasión por matorral. Para ello se podrá optar por mantener un nivel mínimo de carga ganadera efectiva que será siempre igual o superior a 0,1 UGM/ha. Por encima de este nivel mínimo se podrán establecer, con arreglo al tipo de pasto y a las condiciones locales, los niveles mínimos y máximos de carga ganadera efectiva que se consideren más apropiados en función de distintos agro-ecosistemas. En caso de pendientes mayores del 20% el organismo competente podrá establecer una carga más reducida.

En caso de no alcanzar o mantener los oportunos niveles de carga ganadera efectiva, será requisito obligatorio realizar una labor de mantenimiento adecuada que evite la degradación del pasto permanente de que se trate y su invasión por matorral.

XIII. No se podrán quemar ni roturar los pastos permanentes, salvo para labores de regeneración de la vegetación, y en el caso de regeneración mediante quema será necesaria la previa autorización y el control del organismo competente. En todo caso, será obligatoria la adopción de medidas destinadas a la protección del arbolado en la zona de la quema y su entorno.

NORMA 7. MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES.

XIV. No se podrá efectuar una alteración de los elementos estructurales definidos en el artículo 2 del Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, sin la autorización del órgano competente. Se exceptúan de esta obligación la construcción de paradas para corrección de



ramblas, regueros y bancales, así como las operaciones de refinado de tierras que se realicen en aquellas parcelas que se vayan a dedicar al cultivo del arroz y otros de regadío.

NORMA 8. PROHIBICIÓN DE ARRANCAR OLIVOS.

XV. No podrán arrancarse olivos sin que éstos sean sustituidos, en las zonas establecidas por el órgano competente al estimarse que existe un elevado riesgo de abandono de la producción agraria, de despoblamiento u otras razones que así lo aconsejen.

NORMA 9. PREVENCIÓN DE LA INVASIÓN DE LAS TIERRAS AGRÍCOLAS POR VEGETACIÓN ESPONTÁNEA NO DESEADA.

XVI. Será obligatorio el mantenimiento de las parcelas en condiciones apropiadas para su cultivo, mediante el control de la vegetación espontánea no deseada y, en caso necesario, el órgano competente podrá determinar para cada zona, el ciclo temporal y la lista de especies vegetales que sea obligatorio controlar.

Tal obligación quedará sin efecto únicamente en aquellas campañas excepcionales en las que, como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas, haya resultado imposible proceder en el momento adecuado a su eliminación.

NORMA 10. MANTENIMIENTO DE LOS OLIVARES Y VIÑEDOS EN BUEN ESTADO VEGETATIVO.

XVII. Realizar las podas con la frecuencia tradicional de cada zona para el mantenimiento de los olivos en buen estado vegetativo.

XVIII. Realizar las podas con la frecuencia tradicional de cada zona para el mantenimiento de los viñedos en buen estado vegetativo.

NORMA 11. MANTENIMIENTO DE LOS HÁBITATS.

XIX. No se podrán abandonar o verter materiales residuales procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, sobre terrenos encharcados o con nieve ni sobre aguas corrientes o estancadas.

XX. No se podrán aplicar productos fitosanitarios, fertilizantes, lodos de depuradora, compost, purines o estiércoles ni limpiar la maquinaria empleada para estas aplicaciones sobre terrenos encharcados o con nieve ni sobre aguas corrientes o estancadas. Se exceptúa de esta prohibición la aplicación de fertilizantes y tratamientos fitosanitarios en parcelas de cultivo de arroz.

XXI. Para evitar el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, las explotaciones ganaderas en estabulación permanente o semipermanente deberán disponer y utilizar tanques de almacenamiento o fosas, estercoleros y balsas impermeabilizadas natural o artificialmente, estancas y con capacidad adecuada o, en su caso, disponer de la justificación del sistema de retirada de los estiércoles y purines de la explotación.

NORMA 12. USO DEL AGUA Y RIEGO.

XXII. Para las superficies de regadío el agricultor deberá acreditar su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente.

XXIII. Los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier otro título tengan derecho a su uso privativo estarán obligados a disponer de los sistemas de control del agua de riego establecidos por las respectivas administraciones hidráulicas competentes, de forma que garanticen una información precisa sobre los caudales de agua efectivamente utilizados.